

# PRESENTACIÓN.

## Acerca del debate sobre las reformas legales de la jurisdicción universal en España

Consuelo Ramón Chornet

Catedrática de Derecho Internacional Público  
Universitat de València

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Herramientas en la lucha contra la impunidad. Sobre la razón de ser y limitaciones de la jurisdicción universal. 3. La jurisdicción universal en las reformas legales en España.

### 1. INTRODUCCIÓN

Los tres artículos que componen este dossier de la revista *Teoría & Derecho* son, a juicio de quien suscribe, particularmente relevantes. No solo por los análisis que proponen, sino también porque sus autores, los profesores Esteve, Pigrau y Remiro, son tres de las personas que han contribuido más decididamente a la puesta en práctica de la jurisdicción universal. Razones suficientes para que se les haya pedido un examen y un balance sobre las disposiciones adoptadas por los gobiernos españoles recientes (que culminan en la revisión legal adoptada por el Gobierno Rajoy en 2014) y que suponen recortes decisivos en el modelo de jurisdicción universal. Sin duda, la puesta en práctica de la reforma de la ley de jurisdicción universal aprobada en España en 2014, en el marco de la compleja evolución del desarrollo y aplicación de esa institución por los diferentes ordenamientos jurídicos estatales, ofrece amplio campo para el debate, aunque a los pragmáticos de siempre les parezca una especie de telegrama de respuesta pagada, un asunto cuyo escaso recorrido era fácil de profetizar. Es obligado reconocer que la actuación de la administración Trump, en estos primeros meses de 2017, contribuye como mínimo a sembrar dudas sobre algunos de los aspectos más relevantes en el orden internacional. Lo acabamos de comprobar a propósito de las relaciones con la UE y la OTAN.

Sin duda, no corren buenos tiempos para el desarrollo real del principio de la jurisdicción universal, así como para cualquier pretensión de avance sustantivo en la globalización jurídica en detrimento de los multiseculares atributos de la soberanía estatal.

Por supuesto, no podemos reducir el proyecto de globalización jurídica al desarrollo del principio de jurisdicción universal, pues la jurisdicción universal es tan solo un aspecto, una herramienta frente a un proyecto bastante más amplio, pero es mucho más que un símbolo de ese proyecto. Me parece obligado precisar que, cuando hablo de globalización jurídica, más que a «la globalización de la justicia» me refiero a la extensión global del modelo de Estado de Derecho y del constitucionalismo. Esta tesis no es una novedad. Ya la anticipó el iusinternacionalista español Carrillo Salcedo antes incluso de que la formulara expresamente el profesor Ferrajoli. Recordemos que la tesis del constitucionalismo supone que, del mismo modo que el Estado de Derecho es el fin de la noción de soberanía absoluta propia del *Ancien Régime*, el constitucionalismo da un paso más en la limitación a esta vieja noción de soberanía, al apostar por la soberanía de la constitución —no de la ley—, que remite a una cláusula de apertura aún mayor, tal y como ha insistido el antes citado Ferrajoli. Su extensión a escala global, la globalización jurídica, en el contexto de un orden internacional que parece haberse abierto a la multilateralidad y que relativiza-

ría la era de los dos bloques en torno a dos potencias hegemónicas (titulares de una suerte de soberanía mundial en competencia), es un proceso complejo y no necesariamente lineal. La globalización jurídica, además, constituye probablemente el recurso básico (necesario, pero insuficiente) para tratar de poner freno a las nocivas consecuencias del modelo de globalización tecnoeconómica que parece instaurar otra soberanía con aspiraciones absolutas que exige la desregulación: la soberanía del mercado global y de sus señores. Una soberanía más tecnoeconómica que jurídica o política, a lomos de ese *capitalismo de casino* que, en su ambición desreguladora, parece exigir el *sacrificio* de buena parte de los derechos humanos o, al menos, de sus garantías efectivas, en el altar de su particular dogma de la racionalidad económica.

Dicho de otro modo: en el ámbito internacional nos encontramos ante una coyuntura que parece propicia a un modo de conducir las relaciones internacionales guiadas por las viejas pautas de la soberanía absoluta, que conseguirían así reaparecer, si es que llegaron a desaparecer alguna vez. La más preocupante de todas ellas es la pretensión de recuperación de la categoría de la inmunidad, una condición de la que depende *de iure*—y, obviamente, *a fortiori*, *de facto*— el resultado de impunidad, la herida más grave para las víctimas de graves violaciones de derechos como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

Lo argumenta con claridad el profesor Remiro<sup>1</sup>, que presenta en su contribución a este monográfico un excelente examen del *status quaestionis* de la lucha por la reducción y el control de la inmunidad. Es esa una tarea que está lejos de presentar un progreso lineal, pues hoy sigue existiendo una fuerte reivindicación de las inmunidades de los Estados soberanos y de sus agentes, en línea con una conocida jurisprudencia de la CIJ<sup>2</sup>. Así lo prueba, por ejemplo, la reciente y significativa sentencia del TEDH de 2014 (caso *Jones & Others vs. United Kingdom*), que extiende la inmunidad del Estado a sus agentes.

Por su parte, el profesor Esteve, en las consideraciones preliminares de su contribución a este monográfico recuerda la resolución de 2005 del IDI denominada «Universal criminal jurisdiction with regard to the crime of genocide, crimes against humanity and war crimes», donde se precisaba: «Universal jurisdiction is primarily based on customary international law. It can also be established under a multilateral treaty in the relations between the contracting parties [...] the exercise of universal

jurisdiction shall be subject to the following provisions: a) Universal jurisdiction may be exercised over international crimes identified by international law as falling within that jurisdiction in matters such as genocide, crimes against humanity, grave breaches of the 1949 Geneva Conventions for the protection of war victims or other serious violations of international humanitarian law committed in international or noninternational armed conflict»<sup>3</sup>.

Bien podríamos decir con el profesor Pigrau que, aunque «sin duda el dato más relevante es la tendencia en las leyes nacionales a la consideración de los crímenes de competencia de la CPI como crímenes que deben ser incluidos bajo el campo de acción del principio de la jurisdicción universal»<sup>4</sup> (Pigrau, 2009: 35-37; AI, 2012: 2), lo cierto es que, como propone en el apartado 2 de su contribución a este monográfico (significativamente titulado «Un espacio enorme de impunidad para los crímenes internacionales más graves»), «en punto a los crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio [...] la impunidad es la norma y la persecución es la excepción». Y eso sobre todo parece cierto, subraya Pigrau, si hablamos de la distinción entre un tipo de impunidad de carácter legal (normativa) y otra que sería estructural: «La primera se deriva de una norma jurídica que conlleva una renuncia expresa o extinción por parte del Estado del ejercicio de su potestad punitiva». Puede tener su origen «en una norma jurídica dictada con posterioridad a la realización de las conductas criminales, como ocurre con las denominadas leyes de amnistías y leyes de autoamnistías, o bien en normas jurídicas dictadas con anterioridad al hecho punible, como ocurre con la prescripción de la acción penal y otras circunstancias excluyentes de responsabilidad». En cambio, la impunidad estructural «proviene de un conjunto de factores de carácter endógeno o exógeno que afectan el deber de justicia penal», de tal manera que, a pesar de existir «un sistema jurídico que podría ser capaz de lograr la reacción penal» la presencia de estos factores hace «que el Estado adopte conductas omisivas, evasivas o negligentes respecto de la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos»<sup>5</sup>. Siguiendo también a Saavedra, Pigrau insiste en que sería necesario profundizar en la diferencia de los factores que propician o contribuyen al resultado de impunidad<sup>6</sup>. Es fácil colegir que los factores endógenos nos interesan más directamente a la hora de la comprensión de los problemas que afectan a los tribunales internos respecto a la aplicación de la jurisdicción universal.

Dicho todo esto, es imposible dejar de constatar que, más allá de los argumentos concretos que abonan el juicio crítico, impera entre nuestros especialistas el pesimismo sobre la voluntad de desarrollar la recepción en el propio ordenamiento de la lógica del principio de jurisdicción universal. El profesor Esteve, que une a su condición académica la de representante legal como abogado en uno de los procesos planteados en nuestro país a este respecto —la demanda de un ciudadano del Tíbet contra los altos responsables del Gobierno chino—, se pronuncia de forma contundente: «A todas luces, las reformas del artículo 23.4 LOPJ llevadas a cabo en nuestro país apuntan más bien a este último efecto ilusorio. No sorprende que la LO 1/2014 haya sido calificada como un retroceso de casi cien años en la lucha contra la impunidad<sup>7</sup>, una derogación *de facto* y un giro copernicano en la materia<sup>8</sup> o quizá el fin de la justicia universal en España<sup>9</sup>. Al mismo tiempo, el reciente anuncio de distintos países africanos (Sudáfrica, Burundi y Gambia) de retirarse del TPI y la declaración de intenciones de Rusia revocando la firma del Estatuto de Roma ratifican el juicio de valor por el cual corren malos tiempos para justicia penal internacional<sup>10</sup>; y sobre todo en España desde la entrada en vigor de la LO 1/2014».

## 2. HERRAMIENTAS EN LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD. SOBRE LA RAZÓN DE SER Y LIMITACIONES DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL

Como he apuntado más arriba, es una tesis ampliamente compartida<sup>11</sup> la que señala que la ideología que subyace a esta revitalización de la inmunidad no es otra que la pretensión desreguladora del «capitalismo sin barreras», perfecta y paradójicamente compatible con el afán de erigir muros frente a los no deseables, a los «desechos humanos» y, rizando el rizo, con la demagogia proteccionista. En rigor, no es una novedad sino una constante en la concepción realista que, más allá de Morgenthau, tiene ilustres precedentes. Sabemos que la tensión entre el modelo bodiniano-hobbesiano de soberanía y el proyecto universalizador de los derechos humanos ha encontrado muchos otros escenarios de esa resistencia. Ahora bien, hay que reconocer que pocas veces hemos visto tanta maquinaria al servicio de la

impunidad a través de inmunidades construidas minuciosamente *ad hoc* los Estados nacionales.

Recordemos lo más elemental: la jurisdicción universal es un principio que pertenece al núcleo más irrenunciable de ese proceso universalizador de los derechos humanos, pues se trata de garantizar que sus más graves violaciones (crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra, genocidio) no queden sin juzgar, con independencia de dónde se hayan cometido. No es el único instrumento desplegado en el esfuerzo jurídico (verdadera muestra primigenia de lo que entendemos por «lucha por los derechos») por poner coto a las posibilidades de impunidad de actuaciones que suponen graves violaciones de derechos humanos. Y ello es así porque, en realidad, este principio arranca de la toma de conciencia de que la existencia de un Tribunal Penal Internacional *tout court* no es suficiente garantía, sino que, como ha señalado el profesor Remiro, es un instrumento complementario en relación con la competencia de los Estados parte en la Convención que la instituye<sup>12</sup>. Por si ello no bastase para explicar el alcance limitado de la competencia del TPI, habría que recordar las limitaciones que provienen de los factores que podríamos considerar en sentido amplio «políticos», por no hablar de los que derivan del condicionamiento de la configuración de hecho del propio TPI. Todo ello exige, si se quiere *tomar en serio* la lucha contra estas gravísimas manifestaciones de impunidad, el recurso a lo que significa la jurisdicción universal.

Todo lo dicho explica la primera advertencia importante y positiva orientada a la justificación del principio de jurisdicción universal, tal y como lo recuerda el mismo profesor Pigrau en su contribución al monográfico. Si existe un elevadísimo *grado de consenso* sobre la necesidad de evitar la impunidad en lo que se refiere a esas graves violaciones de los derechos humanos (las tres contempladas en el Estatuto del TPI) y que no concurre respecto a otros delitos —aunque también afecten a derechos humanos porque no concurre tal *opinio iuris sive necessitatis*—, era evidente la necesidad de invocar un principio que permitiera superar los condicionamientos propios de las características del TPI y aun de tribunales específicos que los hacen manifestamente insuficientes. Ese es el sentido del enunciado del preámbulo de la Convención de Roma en la que se establece el Estatuto del Tribunal Penal Internacional (TPI): «Los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo». Por eso, «es deber de todo Esta-

do ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales»<sup>13</sup>. Pero estaríamos ciegos si no reconociéramos que la voluntad política de las grandes potencias fue, siempre, oponerse esta institución —y también que buena parte de los Estados que la aceptaron (como el nuestro) no la desarrollan ni la fortalecen, sino que la limitan y la entorpecen—, de modo que bien podría decirse que la jurisdicción universal se asemeja a una *especie en peligro de extinción* justo al poco de nacer<sup>14</sup>.

Creo que el profesor Remiro da en el clavo de la cuestión cuando, a propósito del dilema que se plantea entre el desarrollo coherente de la jurisdicción universal y la terca realidad de la voluntad política de mantener esferas de inmunidad por parte de los Estados, escribe: «El rigor lógico cede a menudo frente al sentido práctico de quienes se preguntan: ¿para qué elaborar un discurso sobre la jurisdicción si, una vez establecida esta, nos vamos a topar con unas inmunidades que van a derrotarla en el campo de batalla procesal? De ahí que a menudo el artista sea preterido por el pintor de brocha gorda que prescinde de los matices para pasar el rodillo y hacer de jurisdicción y admisión la misma cosa, afirmándose a menudo que los jueces *carecen* de jurisdicción sobre crímenes internacionales por causa de las inmunidades del Estado extranjero y de sus agentes, en lugar de decir que los jueces no pueden *ejercer* su jurisdicción sobre tales crímenes debido a las *dichosas* inmunidades».

En efecto, en mi opinión se incurre con demasiada frecuencia en la descalificación de la jurisdicción universal, tachándola de proyecto «buenista», «ingenuo» y destinado al fracaso, como lo acreditaría la férrea oposición de los gobiernos a su desarrollo y aplicación; es hacernos pasar como un error de concepto lo que no es otra cosa que un problema de voluntad política. En suma, supone dar por resuelta unilateralmente la vieja tensión entre un modelo de soberanía, como ya hemos recordado, y las exigencias de progresiva extensión del reconocimiento y garantía efectiva de los derechos humanos. Desde una lógica iusinternacionalista es completamente contradictorio apuntar a la imposibilidad conceptual de la jurisdicción universal.

Otra cosa, evidentemente, es que existiendo tal jurisdicción (lo que parece difícilmente discutible en términos de Derecho positivo, de Derecho internacional público), los Gobiernos aprueben todas las reformas legales posibles orientadas a preservar un objetivo básico: garantizarse y garantizar a sus alia-

dos o a las potencias a las que no pueden no tener en cuenta —en el caso de España, las de Israel o China— las mencionadas *esferas de inmunidad*, en lugar de entender que, como escribió la profesora Orihuela, ante las limitaciones del propio Tribunal Penal Internacional, las jurisdicciones nacionales constituyen no solo un ámbito complementario, sino también «un pilar básico, y en ocasiones exclusivo, en la lucha contra la impunidad»<sup>15</sup>.

### 3. LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN LAS REFORMAS LEGALES EN ESPAÑA

En mi opinión, esta es la perspectiva desde la que debemos examinar el debate de las reformas legales que se han llevado a cabo en España y que afectan al principio de jurisdicción universal, que constituye el objetivo en el que se centran las aportaciones a esta sección de la revista.

Como se recordará, en 1985 la LOPJ estableció en el apartado 4 de su artículo 23 la posibilidad del recurso a la jurisdicción universal<sup>16</sup>. Como advierte Pigrau, inicialmente ese artículo solo contemplaba dos limitaciones al principio de jurisdicción universal: primero, la delimitación de la competencia respecto a los supuestos de mutilación genital femenina, a los que aplica el principio de universalidad en su apartado (i) si y solo si sus responsables se encuentran en territorio español; y segundo, el principio *non bis in idem*, contemplado en el apartado 5 del mismo artículo 23. Sin embargo, en la evolución posterior, la respuesta del legislador español<sup>17</sup> a la incorporación de la institución de la jurisdicción universal se concreta en tres leyes orgánicas (2003, 2009 y 2014).

La primera reforma, de 2003, planteó de forma específica y con apariencia meramente «técnica» algunos límites a la extensión de la jurisdicción de los tribunales españoles, a propósito de la Ley de cooperación con el TPI<sup>18</sup>. El mismo Pigrau, en su contribución, señala que esta reforma generó, por así decir, una inversión del principio de complementariedad entre ambas jurisdicciones (la internacional y la interna, la española) en función del tipo de violación de derechos de que se trate.

Como ha señalado, entre otros, el profesor José Elías Esteve<sup>19</sup>, la segunda reforma tiene un inequí-

voco carácter pragmático y aun ideológico, pues viene marcada por las presiones políticas de terceros Estados ante decisiones de la Audiencia Nacional que afectaban a altos representantes de los mismos (Israel, EE.UU). Vale aquí recordar el escándalo jurídico que constituye el hecho de que la ministra de Asuntos Exteriores de Israel en la época, Tzipi Livni, se permitiera adelantar el sentido de la reforma antes incluso de que el Gobierno de Rodríguez Zapatero hiciera público el proyecto. Esta presión propició un pacto entre los dos partidos mayoritarios en el Congreso, fruto del cual y aprovechando la tramitación de una ley aparentemente ajena a la cuestión, la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial, se modificó de nuevo el tenor del artículo 23.4 de la LOPJ<sup>20</sup>. Es cierto que esta reforma supuso la ampliación del catálogo de crímenes contra los derechos humanos objeto del principio de jurisdicción universal, pues incluyó expresamente los crímenes de lesa humanidad. Pero no menos clara es su intención restrictiva, que, como señaló casi inmediatamente después de su aprobación el profesor Pigrau<sup>21</sup>, se manifiesta en la inversión del principio de complementariedad (ya apuntada en la primera reforma) y la determinación del elemento de conexión con la competencia de los tribunales españoles (aunque a ese respecto hay cierta controversia doctrinal)<sup>22</sup>.

Nos interesa, sobre todo, la reforma de 2014 del artículo 23.4 e) de la LOPJ por la Ley Orgánica 1/2014 de 13 de marzo<sup>23</sup>, sobre la que una buena parte de la doctrina ha planteado no pocas cuestiones relativas a su propósito y consecuencias<sup>24</sup> y ha denunciado su deficiente técnica<sup>25</sup>. Recordaré que, como explicó muy convincentemente el profesor Esteve en su estudio crítico de 2014, esta reforma es la consecuencia directa de la presión ejercida por los dirigentes de la República Popular de China<sup>26</sup> y supuso la más importante restricción de la jurisdicción universal. Tramitada por la vía de urgencia y aprobada gracias a la mayoría absoluta del Partido Popular, con la oposición/abstención del resto de los grupos parlamentarios, y actualmente objeto de revisión constitucional tras la admisión por el Tribunal Constitucional del recurso interpuesto por el grupo parlamentario del PSOE, la reforma operada por la LO 1/2014 modificó algunos aspectos de los apartados 4 y 5 del artículo 23 y, sobre todo, añadió un nuevo párrafo, el 6<sup>27</sup>. De hecho, como subraya Sánchez<sup>28</sup> y explica en su contribución Pigrau, esta reforma supone la reducción de la jurisdicción universal a los supuestos contemplados en los apartado

d) y p) de la nueva redacción, lo que en la práctica la reduce casi al supuesto de que un tratado internacional suscrito por España prevea la obligación de persecución penal. En definitiva, como se ha apuntado por casi toda la doctrina, se trataba de archivar los casos vivos en la Audiencia Nacional.

Al mismo tiempo, como ha reiterado el profesor Esteve, la reforma aparece estrechamente vinculada a la prioridad de la lucha antiterrorista focalizada en el combate contra el yihadismo. En el apartado de su contribución en el que expone sus consideraciones críticas sobre esta tercera reforma, Esteve apunta: «Además debe insistirse en que lo más obvio y censurable de la reforma reside en el hecho por el cual régimen jurídico para los crímenes internacionales más aberrantes resulta mucho más gravoso. Siendo así en los casos de genocidio, crímenes contra la humanidad y de guerra, más allá de la nacionalidad de las víctimas, debe cumplirse el requisito adicional de constar, agresor español o extranjero con residencia habitual en España o presencia en territorio español»<sup>29</sup>. Esteve insiste asimismo en la descompensación de medios atribuidos a la lucha contra las manifestaciones de «terrorismo de Estado», un supuesto básico para la jurisdicción universal, que aparece desdibujado en comparación con el terrorismo yihadista.

A partir de esta sucinta descripción, debemos plantearnos, como decía, la necesidad de hacer balance, aunque cabe recordar que el veredicto de la doctrina fue especialmente crítico con esta reforma y concluye como mínimo que esta revisión tenía como objetivo fundamental poner obstáculos a los jueces para *ejercer* la jurisdicción universal. A la hora de valorar estas reformas, algunos juristas —entre ellos, el magistrado Martín Pallín o los profesores Escobar y Esteve<sup>30</sup>—hablan incluso de «un retroceso de 100 años», de una «derogación *de facto*» o de una «desnaturalización». Esteve, en la línea de Ollé, insiste en el que, al dejar vinculada la jurisdicción universal de modo no ya preferente, sino casi exclusivo, a la persecución del terrorismo<sup>31</sup> se acaba produciendo inevitablemente un efecto particularmente pernicioso, esto es, la identificación reductiva, errónea, del principio de jurisdicción universal con diferentes criterios de extraterritorialidad en la aplicación de la ley penal<sup>32</sup>. Aún más claramente, como sostiene el profesor Pigrau, cabe contemplar razones suficientes como para hablar de una auténtica «desarticulación del principio de jurisdicción universal»<sup>33</sup>.

Obviamente, para responder a esta cuestión de forma conclusiva lo más aconsejable es la lectura de las contribuciones que siguen. Por mi parte, me limitaré a hacer unas pocas consideraciones casi sumarias.

Las más de las veces, la oposición —en ocasiones de los propios tribunales, pero también de la Fiscalía y, sin duda, del propio Gobierno—, desde el primer momento y con variaciones en su intensidad frente a un modelo consolidado y amplio del principio de jurisdicción universal, no se debe exclusiva ni aun prioritariamente a consideraciones relativas a su dificultad de puesta en práctica, a los argumentos que evocan los diversos tipos de problemas de eficacia y eficiencia, sino también, de forma muy clara a motivaciones pragmáticas (de diplomacia realista) que aducen los problemas que comporta para nuestro país emprender acciones que afectan a Estados (o a sus representantes) con los que mantenemos buenas relaciones o que son particularmente relevantes para nuestros intereses, si no pura y simplemente ideológicas. Permítaseme aludir a un hecho muy reciente —acaecido cuando terminaba de redactar estas páginas— que confirma estas dificultades. El día 1 de febrero de 2017 se registró un nuevo intento de reactivar la jurisdicción universal en España. El equipo jurídico de G37 Despacho Internacional presentó una querrela en la Audiencia Nacional contra nueve miembros de las Fuerzas de Seguridad y de la inteligencia militar sirias por la comisión de un delito de terrorismo de Estado. La querellante es una víctima indirecta de nacionalidad española, hermana de un ciudadano sirio, de 42 años de edad y de profesión transportista, casado y con tres hijos, que supuestamente fue detenido de forma ilegal en 2013, mientras hacía su ruta de reparto habitual entre su domicilio y la ciudad de Homs, y trasladado a un centro de detención ilegal en Damasco donde fue torturado y ejecutado. Los abogados de la querellante consideraban que España es competente para investigar este crimen porque la querellante, hermana (con nacionalidad española) del ciudadano sirio asesinado, debe ser considerada víctima de los hechos si atendemos a las resoluciones 40/34 y 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas, además de la Directiva 2012/29 del Consejo y Parlamento europeo y de la Ley española del Estatuto de la Víctima del Delito. Es verdad que el supuesto planteado carece de precedentes en la justicia española, pero no lo es menos que parecen concurrir razones para remitir a la jurisdicción universal y, por tanto, ser investigado y juzgado en España. En su furgoneta solo llevaba frutos secos y otros comestibles, según

la familia, que jamás volvió a saber de él hasta que identificó su cadáver torturado al acceder al denominado «archivo Cesar»<sup>34</sup> un registro con alrededor de 50.000 fotografías de más de 6000 víctimas de estos centros de detención ilegal, que un policía militar conocido por este alias logró sacar del país tras desertar y que está siendo utilizado para buscar a los desaparecidos.

Los redactores del informe Cesar señalan que desde el comienzo de la «primavera árabe» en 2011, el Gobierno y las fuerzas de seguridad del presidente sirio, Bashar al-Ásad, diseñaron un plan para reprimir y acallar las manifestaciones pacíficas de los disidentes, mediante el uso indiscriminado de la violencia. Así, llevaron a cabo «detenciones arbitrarias», «desapariciones forzadas», «torturas y ejecuciones masivas de civiles» en varios centros de detención ilegal distribuidos por Siria. Allí, los civiles prisioneros eran «hacinados en condiciones infrahumanas», sometidos a la «inanición» y a «más de 20 técnicas de tortura» diferentes, incluida la «violencia sexual». También «fueron privados de agua potable» y tenían que estar «de pie en el interior de las celdas» y hacer sus necesidades fisiológicas «en el mismo espacio donde habitaban y dormían, e incluso encima de otros prisioneros». Los detenidos tampoco podían lavarse durante meses, lo que provocó la «proliferación de sarna, erupciones cutáneas y piojos» y la propagación de enfermedades. El resultado final, a causa de las condiciones antihigiénicas, las torturas y palizas o las ejecuciones, es casi siempre la muerte, según los querellantes. Según la querrela, la hipótesis es que desde que el Gobierno inició este plan en 2011 han desaparecido en Siria más de 117.000 personas. Las detenciones ilegales son una parte del plan del Estado, que también ha asediado los principales centros urbanos y ha bombardeado de forma indiscriminada las áreas controladas por los disidentes. Los centros de detención ilegal en Siria están coordinados por cuatro agencias de seguridad, que a su vez dependen del Buró de Seguridad Nacional. Esta oficina recibe las órdenes de la Célula Central de Gestión de Crisis, compuesta por altos oficiales políticos y de seguridad del Estado. Todo ello, recordemos, ha de situarse en el marco de un conflicto interno que ya cuenta con más de 450.000 muertos y en el que más de 11 millones de sirios, la mitad de la población del país, se han visto obligados a abandonar sus hogares como refugiados o a desplazarse a otros lugares del interior de su territorio nacional.

Sin embargo, el día 15 de febrero se supo que la fiscal Teresa Sandoval rechazó admitir la querrela

porque la víctima directa de las torturas y asesinato del régimen de Bachar al-Ásad no es española. La fiscal interpreta —y cita para justificar su decisión la ley y dos sentencias del Tribunal Supremo— que solo puede ser considerado como víctima el fallecido y no a la querellante hermana del mismo, esta sí de nacionalidad española, por lo que resulta «imposible perseguir los hechos». La fiscal recalca que, después de las sucesivas reformas de la jurisdicción universal y de acuerdo a la legislación penal española, solo puede considerarse como víctima a la persona que sufre directamente los hechos, es decir, al ciudadano sirio fallecido, y no a su hermana de nacionalidad española, a la que la ley solo ampara como víctima a efectos civiles para recibir, eventualmente, una indemnización, pero no a efectos penales para poder presentar una querrela.

En segundo lugar, no es menos obvio que la coherencia con el principio de jurisdicción universal y la prioridad de la lucha contra la impunidad referente a violaciones particularmente graves de los derechos humanos exigirá la voluntad política de los Estados nacionales para reforzar, complementar y sustituir las limitaciones ya referidas del Tribunal Penal Internacional. Dicho de otro modo, la tolerancia cero con la impunidad respecto a los tres tipos de crímenes contemplados en el Estatuto del TPI. Y ello supone necesariamente la activación de todos los medios para que se cumpla la eficaz complementariedad de los tribunales internos respecto al TPI, una tesis, la de la complementariedad, que, como hemos visto, los expertos denuncian que ha sido reinterpretada en la última reforma legal española hasta producir su tergiversación.

De esas y otras razones cabe extraer una tercera consideración de *lege ferenda*. Un Gobierno que proclama su lealtad a la legalidad internacional como criterio de actuación debe recuperar como mínimo la capacidad activa respecto al ejercicio de la jurisdicción universal tal y como se desprendía de la redacción previa del artículo 23.4 de la LOPJ y, por tanto, debe derogar la reforma de 2014.

Concluyo. La voluntad de nuestro legislador (es cierto que encarnado en el grupo parlamentario del PP, pero sin oposición sustantiva del PSOE ni de los grupos nacionalistas), especialmente en la reforma de 2014, ha sido muy clara en su empeño reformador: se trata de una interpretación a la baja que, en la práctica, deja el principio de jurisdicción universal muy lejos del alcance de los tribunales españoles. Suscribo, pues, las tesis del profesor Remiro cuando,

respecto a las posibilidades de nuestros jueces y magistrados, afirma: «Ciertamente, ya no tendrán que esforzarse por argumentar que establecer la jurisdicción universal en su acepción de *iudex apprehensionis* es una facultad soberana de cada Estado —y una obligación internacional solo si la han convenido mediante tratados—, pero no podrán servirse de la Corte Penal Internacional como coartada de la sustracción de jurisdicción universal a los jueces estatales, por ser la de la Corte una jurisdicción subsidiaria y hasta ahora, añadamos, poco eficiente». Quizá por eso, como sostiene el propio Remiro, habría que dejar de menospreciar la oportunidad de recurrir a una «vía subsidiaria», la de los mecanismos alternativos, con el objeto de garantizar que se dé satisfacción a las pretensiones de justicia de las víctimas de esas violaciones y a sus familias o representantes legales.

En todo caso, resulta no menos inevitable reconocer, con el profesor Esteve, que el espíritu de estas reformas avala escandalosas tergiversaciones como la que llega a proponer una contradicción entre el desarrollo de la jurisdicción universal y la exigencia garantista que se encuentra en el núcleo del ideal del Estado de Derecho. Escribe Esteve que así sucede con quienes, como el anterior ministro de Asuntos Exteriores, el Sr. García Margallo, «bendicen una reforma contraria a la letra y el espíritu de tratados internacionales ratificados por España, argumentando que la lucha contra la impunidad en el Derecho Penal Internacional no puede hacerse a costa de las garantías esenciales del Estado de Derecho»<sup>35</sup>. Una vez, más nos encontramos ante falacias lingüísticas y conceptuales que tergiversan descaradamente principios básicos. Por eso se pregunta el profesor Esteve: «¿Perseguir un crimen de lesa humanidad, cuya comisión está prohibida por el *ius cogens*, cuestiona las garantías del Estado de Derecho? ¿O es su impunidad a cualquier precio lo que lo hace peligrar?».

No. A sabiendas de que las dificultades que estas reformas plantean nos sitúan ante un incierto futuro para el desarrollo de la jurisdicción universal, y sin excluir propuestas razonables como la del profesor Remiro sobre la necesidad de explorar vías subsidiarias, el abandono del principio de jurisdicción universal es una hipótesis inaceptable. Y lo es, ante todo, porque supone la renuncia a una exigencia inexcusable: la lucha contra la impunidad y contra las inmunidades que sitúan a poderes, a Estados, a organizaciones internacionales y a sus representantes al margen y/o por encima del Derecho. Ha pasado el tiempo en que la razón de Estado era la *ultima ratio*, expresión de una concepción absoluta de la

soberanía. Como explicara Carrillo Salcedo, en la tensión constitutiva entre esta y los derechos humanos el imperativo jurídico, el corolario lógico de la noción de Estado de Derecho exige la sumisión de aquella a estos. Y la jurisdicción universal es un me-

dio imprescindible para asegurar la primacía de los derechos, para dar esa oportunidad al justiciable que ha encontrado un muro imposible de franquear en su propio país, como escribe el profesor Esteve.

## NOTAS

1. El profesor Remiro fue, sin duda, el pionero en nuestra academia (y no solo en el ámbito iusinternacionalista) a la hora de advertir las luces y sombras que implicaba la aparición de la jurisdicción universal a propósito del caso Pinochet. Conviene recordar alguno de los numerosos trabajos que ha dedicado a esta cuestión: Remiro Brotóns, (1999; 2003: 231-251; 2009: 43-71; y 2013: 391-410).
2. Recordemos, como hace el mismo profesor Remiro, la Sentencia de la CIJ de febrero de 2003, que sostuvo firmemente ese muro protector para los agentes extranjeros frente a los jueces estatales, confirmada por la Sentencia de la CIJ de 13 de febrero de 2012, que reiteraba la inexistencia de mandado normativo internacional que permita excluir la inmunidad.
3. IDI (2005).
4. Pigrau (2009: 35-37).
5. Saavedra (2005: 385-413). La cita a la que remite Pigrau corresponde a la página 392.
6. Saavedra apunta la diversidad de unos y otros. Por ejemplo, entre los factores exógenos destacan «la ausencia de denuncias de hechos punibles por miedo a sufrir represalias o consecuencias desfavorables o simplemente por desconfianza con el sistema judicial». En cambio, los factores endógenos son aquellos que se encuentran en el ámbito judicial, como la utilización abusiva de la jurisdicción militar para juzgar a civiles, la insuficiencia en la actividad investigadora por parte de los jueces, la falta de cooperación de las autoridades administrativas y la sobrecarga de la justicia penal (Saavedra, 2005: 399).
7. Martín Pallín (2014: 72-76).
8. Escobar Hernández (2014: 255-265).
9. Abad Castelos (2014: 223-230).
10. Remiro Brotóns (2013).
11. Así lo señala, por ejemplo, De Lucas (2017) apoyándose en los análisis de Brown, Sassen y Bauman.
12. Es lo que conocemos como principio de subsidiariedad y que, como suele recordarse, queda enunciado desde el *incipit* del propio Estatuto, en su preámbulo y en el artículo 1, y también en el artículo 17.
13. Preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, BOE. n° 126, de 27 de mayo de 2002, Secc. 1 pp. 18824 a 18860: Disponible en: <<http://www.boe.es/boe/dias/2002/05/27/pdfs/A18824-18860.pdf>>.
14. En el arsenal de órdenes ejecutivas, memoranda y declaraciones que está desplegando el recién elegido presidente, se contempla una dirigida a reducir en un 40% la aportación a organizaciones internacionales, apuntando en primer lugar a la ONU y a sus instituciones. Resulta significativo que, pese que los EE.UU. no son parte del Convenio de Roma que instituye el Tribunal Penal Internacional, Trump ha querido incluir expresamente a la CCI (por sus siglas en inglés) en el listado de esas instituciones que debieran experimentar una fuerte restricción de la contribución de los EE.UU. *Cf.*, por ejemplo, la información ofrecida por *The Independent*. Disponible en: <<http://www.independent.co.uk/news/world/americas/donald-trump-united-nations-funding-cuts-abortion-israel-settlements-president-executive-order-a7546486.html>>. [Consulta: 30/01/2017.]
15. Orihuela Calatayud (2016a). Debe consultarse también Orihuela Calatayud (2006b: 207-228). Me permito apuntar que exprese una opinión coincidente, a propósito del principio de complementariedad, en Ramón Chornet (2000: 489-496).

16. Vale la pena recordar el tenor de ese precepto: «4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptible de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos: a) Genocidio. b) Terrorismo. c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves. d) Falsificación de moneda extranjera. e) Los relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces. f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes. g) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores. h) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España. i) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España».

17. Sin duda, habría que tener en cuenta también la discusión que se produce en la jurisprudencia; particularmente, en las sentencias de la Audiencia Nacional, del Supremo y del propio Tribunal Constitucional (por ejemplo, la muy notable STC 237/2005), pero por razones de espacio me limitaré a la actividad del legislador.

18. Se trató de las disposiciones incluidas en los apartados 2 y 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica de Cooperación con la CPI (LOCCPI) de 10 de diciembre de 2003, en virtud de la cual se limitaba de este modo la extensión a la jurisdicción española: «Cuando se presentare una denuncia o querrela ante un órgano judicial o del Ministerio Fiscal o una solicitud en un departamento ministerial, en relación con hechos sucedidos en otros Estados, cuyos presuntos autores no sean nacionales españoles y para cuyo enjuiciamiento pudiera ser competente la Corte, dichos órganos se abstendrán de todo procedimiento, limitándose a informar al denunciante, querellante o solicitante de la posibilidad de acudir directamente al fiscal de la Corte, que podrá, en su caso, iniciar una investigación, sin perjuicio de adoptar, si fuera necesario, las primeras diligencias urgentes para las que pudieran tener competencia».

19. *Cfr.* Esteve (2012: 31-36).

20. Que quedó redactado del siguiente modo: «4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos: a) Genocidio y lesa humanidad. b) Terrorismo. c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves. d) Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores e incapaces. e) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes. f) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores. g) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España. h) Cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales, en particular los Convenios de Derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos, deba ser perseguido en España. Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles. El proceso penal iniciado ante la jurisdicción española se sobreseerá provisionalmente cuando quede constancia del comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados en el país o por el Tribunal a los que se refiere el párrafo anterior».

21. *Cfr.* Pigrau (2009: 121-123). También, Esteve (2012: 43-50).

22. *Cfr.* por ejemplo Ferrer (2009: 96 y 103).

23. Habría que añadir la eliminación de la acción popular, mediante la reforma introducida por la mencionada LO 1/2014 en el artículo 23.6 LOPJ.

24. Además de los tres artículos incluidos en el monográfico, pueden verse Esteve (2014: 139-201) y Segura (2014a: 321-324; y 2014b: 316-319).

25. Así, Esteve (2014: 178-179), que señala la paradoja de que los crímenes menos graves sean perseguidos con mayor facilidad y contundencia que los más graves, como el genocidio o los crímenes de guerra.

26. *Cfr.* Esteve (2014: 164-172).

27. La nueva redacción del artículo 23, considerablemente modificada, quedó como sigue: «4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas: a) *Genocidio, lesa humanidad* o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflic-

to armado, siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas. b) Delitos de *tortura* y contra la integridad moral de los artículos 174 a 177 del Código Penal, cuando: 1.º el procedimiento se dirija contra un español; o, 2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español. c) Delitos de desaparición forzada incluidos en la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, cuando: 1.º el procedimiento se dirija contra un español; o, 2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español. d) Delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte. e) Terrorismo, siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos: 1.º el procedimiento se dirija contra un español; 2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España; 3.º el delito se haya cometido por cuenta de una persona jurídica con domicilio en España; 4.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos; 5.º el delito haya sido cometido para influir o condicionar de un modo ilícito la actuación de cualquier Autoridad española; 6.º el delito haya sido cometido contra una institución u organismo de la Unión Europea que tenga su sede en España; 7.º el delito haya sido cometido contra un buque o aeronave con pabellón español; o, 8.º el delito se haya cometido contra instalaciones oficiales españolas, incluyendo sus embajadas y consulados. A estos efectos, se entiende por instalación oficial española cualquier instalación permanente o temporal en la que desarrollen sus funciones públicas autoridades o funcionarios públicos españoles. f) Los delitos contenidos en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, siempre que: 1.º el delito haya sido cometido por un ciudadano español; o, 2.º el delito se haya cometido contra una aeronave que navegue bajo pabellón español. g) Los delitos contenidos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y en su Protocolo complementario hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988, en los supuestos autorizados por el mismo. h) Los delitos contenidos en el Convenio sobre la protección física de materiales nucleares hecho en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, siempre que el delito se haya cometido por un ciudadano español. i) Tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que: 1.º el procedimiento se dirija contra un español; o, 2.º cuando se trate de la realización de actos de ejecución de uno de estos delitos o de constitución de un grupo u organización criminal con miras a su comisión en territorio español. j) Delitos de constitución, financiación o integración en grupo u organización criminal o delitos cometidos en el seno de los mismos, siempre que se trate de grupos u organizaciones que actúen con miras a la comisión en España de un delito que esté castigado con una pena máxima igual o superior a tres años de prisión. k) Delitos contra la libertad e indemnidad sexual cometidos sobre víctimas menores de edad, siempre que: 1.º el procedimiento se dirija contra un español; 2.º el procedimiento se dirija contra ciudadano extranjero que resida habitualmente en España; 3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o, 4.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España. l) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, siempre que: 1.º el procedimiento se dirija contra un español; 2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España; o, 3.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España. m) Trata de seres humanos, siempre que: 1.º el procedimiento se dirija contra un español; 2.º el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España; 3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o, 4.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España. n) Delitos de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales, siempre que: 1.º el procedimiento se dirija contra un español; 2.º el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España; 3.º el delito hubiera sido cometido por el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que tenga su sede o domicilio social en España; o, 4.º el delito hubiera sido cometido por una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España. o)

Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de octubre de 2011, sobre falsificación de productos médicos y delitos que supongan una amenaza para la salud pública, cuando: 1.º el procedimiento se dirija contra un español; 2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España; 3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; 4.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos; o, 5.º el delito se haya cometido contra una persona que tuviera residencia habitual en España en el momento de comisión de los hechos. p) Cualquier otro delito cuya persecución se imponga con carácter obligatorio por un Tratado vigente para España o por otros actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea miembro, en los supuestos y condiciones que se determine en los mismos. Asimismo, la jurisdicción española será también competente para conocer de los delitos anteriores cometidos fuera del territorio nacional por ciudadanos extranjeros que se encontraran en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas, siempre que así lo imponga un Tratado vigente para España.

28. *Cfr.* Sánchez Legido (2014: 3-4).

29. «4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas: a) Genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas». Como explica Esteve, el balance desproporcionado entre el énfasis puesto en el combate de los crímenes de terrorismo asociados al yihadismo y la prioridad de proporcionar medios eficaces en la lucha contra los crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio (cuya vinculación al refuerzo de la jurisdicción universal queda muy debilitada) ya se denunció en la tramitación parlamentaria de esta ley.

30. Me remito al trabajo de Esteve del presente monográfico, así como a Esteve (2015: 1121-1144). Véanse también Martín Pallín (2014: 72-76) y Escobar (2014).

31. La reforma ha de ponerse en relación, en efecto, con la LO 2/2015 de 30 de marzo, por la que se modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de delitos de terrorismo.

32. Ollé Sesé (2014: 100).

33. *Cfr.*, sobre todo, el apartado 4.1. de su contribución a este monográfico.

34. Se trata de un registro con más de 50.000 fotografías de más de 6000 víctimas de esos centros de detención ilegal que puso en funcionamiento el régimen de Al Assad. Un policía militar cuyo nombre en clave es ese, desertó y logró sacarlo de Siria y ha sido publicado en numerosos medios occidentales. *Cfr.*, por ejemplo, <[http://cadenaser.com/ser/2017/01/30/album/1485811577\\_955772.html#1485811577\\_955772\\_1485811811](http://cadenaser.com/ser/2017/01/30/album/1485811577_955772.html#1485811577_955772_1485811811)>.

35. Sentencia 296/2015 de 6 de mayo de 2015, Pleno, Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Recurso de casación 1682/2014, FJ 6. Magistrado ponente: Cándido Conde-Pumpido.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABAD CASTELOS, Montserrat (2014): «The end of universal jurisdiction in Spain?», *Spanish yearbook of international law*, vol. 18, 223-230.
- BASSIOUNI, Mahmoud Cherif (2004): «The history of universal jurisdiction and its place in international law», en S. Macedo (ed.), *Universal jurisdiction: national courts and the prosecution of serious crimes under international law*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 39-63.
- CASTRESANA FERNÁNDEZ, Carlos (1988): «Persecución de crímenes contra la Humanidad en la Audiencia Nacional. Los informes que los fiscales no quisieron firmar», *Jueces para la Democracia. Información y debate*, 31, 3-10.
- DE LUCAS, Javier (2017): «Los refugiados en la era de Trump», Santiago de Compostela: *Concello de Cultura Galega*.
- ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción (2014): «Universal jurisdiction in Spain: substantial change of model or implicit repeal?», *Spanish yearbook of international law*, vol. 18, 255-265.

- ESTEVE MOLTÓ, José Elías, (2012): «Causes and initial effects of the Spanish Organic Law 1/2009 reforming the principle of universal Jurisdiction in Spain», *Spanish Yearbook of International Law*, vol. XVI, 19-53.
- (2014): «La Ley Orgánica 1/2014 de reforma de la jurisdicción universal: entre el progresivo avance de la globalización comercial y de la deuda y la no injerencia en los asuntos internos de China», *Anuario español de derecho internacional*, vol. 30, 139-201.
- (2015): «The “Great Leap Forward” to impunity. Burying universal jurisdiction in Spain and returning to the paradigm of Human Rights as “domaine réservé” of the States», *Journal of International Criminal Justice*, 13, 1121-1144.
- FERRER LLORET, Jaume (2004): «El principio de jurisdicción universal: su aplicación en España», en Juan Soroeta Licerias, (ed.), *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. IV, Bilbao: Universidad del País Vasco, 107-170.
- (2009): «The Principle of Universal Criminal Jurisdiction in Spain practice (2003-2009)», *Spanish Yearbook of International Law*, 15, 63-106.
- IDI (Institut de Droit International-Institute of International Law) (2005): Krakow Session. Seventeenth Commission, «Universal criminal jurisdiction with regard to the crime of genocide, crimes against humanity and war crimes»; Rapporteur: M. Christian Tomuschat.
- LIROLA DELGADO, Isabel y Magdalena M. MARTÍN MARTÍNEZ (2001): *La Corte Penal Internacional. Justicia versus Impunidad*, Barcelona: Ariel.
- MARTÍN PALLÍN, José Antonio (2014): «Recortes en jurisdicción universal: un retroceso de casi cien años», *Tiempo de Paz*, 112, 72-76.
- OLLÉ SESÉ, Manuel (2008): *Justicia universal para crímenes internacionales*, Madrid: La Ley.
- (2014: 100): «A vueltas con la justicia universal», *Política Exterior*, vol. XXVIII (160), 96-104.
- ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza (2002): «Justicia universal y derechos humanos», en J. Soroeta Licerias, (ed.), *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. III, Bilbao: Universidad del País Vasco, 111-153.
- (2016a): *La jurisdicción universal en España*, Murcia, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia.
- (2016b): «La obligación *aut dedere aut judicare* y su cumplimiento en España», *Revista española de derecho internacional*, 68 (2), 207-228.
- PIGRAU SOLÉ, Antonio (2005a): «Desvirtuando la jurisdicción universal en España: del caso Guatemala a la Ley Orgánica 18/2003, de cooperación con la Corte Penal Internacional», en *Soberanía del Estado y Derecho internacional, Homenaje al Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Sevilla: Universidad de Córdoba-Universidad de Sevilla Universidad de Málaga, vol. II, 1059-1083.
- (2005b): «A propósito de la Sentencia 237/2005 del Tribunal Constitucional, de 26 de septiembre de 2005, en el caso Guatemala y de su interpretación por la Audiencia Nacional», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LVII (2), 893-910.
- (2009): *La jurisdicción universal y su aplicación en España. La persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales*, Barcelona: Oficina de Promoció de la Pau i dels Drets Humans, Generalitat de Catalunya.
- (2012): «Las enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional», *Tiempo de Paz*, 104, 58-66.
- (2014): «La represión de los crímenes más graves de trascendencia internacional», en M. C. Barranco Avilés, O. Celador Angón y F. Vacas Fernández (coords.), *Perspectivas actuales en la aplicación del Derecho*, Madrid: Dykinson, 25-49.
- RAMÓN CHORNET, Consuelo (2000): «Algunos obstáculos en el proceso de la justicia internacional. La experiencia de los Tribunales *ad hoc*», en VV.AA., *Hacia una justicia internacional. XXI Jornadas de Estudio (9-11 junio 1999)*, Madrid: Abogacía general del Estado/Dirección general del Servicio jurídico del Estado, 489-496.
- REMIRO BROTONS, Antonio (1999): *El Caso Pinochet. Los límites de la impunidad*, Madrid: Biblioteca Nueva.
- (2000): «La responsabilidad penal individual por crímenes internacionales y el principio de jurisdicción universal», en J. Quel López (coord.), *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática. 4, Madrid: Escuela Diplomática-BOE.
- (2003): «International law after the Pinochet case», en M. Davis (ed.), *The Pinochet Case. Origins, Progress and Implications*, Londres: Institute of Latin American Studies, 231-251 (hay versión castellana: «El caso Pinochet: implicaciones y efectos en Derecho Internacional», en C. Ramón Chornet (ed.) (2004): *Los retos humanitarios del siglo XXI*, Valencia, PUV-Tirant lo Blanch, 205-232).
- (2009): «Crímenes internacionales, jueces estatales: de la Universalidad, las Inmunidades y otras Soledades», *The Global Community. Yearbook of International Law and Jurisprudence*, vol. I, 43-71.

- (2013): «Malos tiempos para la Justicia Universal», *The Global Community. Yearbook of International Law and Jurisprudence. Global Trends: Law, Policy & Justice. Essays in honour of Professor Giuliana Ziccardi Capaldo*, Oxford: Oxford University Press, 391-410.
- SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo (2005): «La Respuesta de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a las diversas formas de impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos y sus consecuencias», en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 385-413.
- SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel (2001-2002): «Spanish practice in the area of universal jurisdiction», *Spanish Yearbook of International Law*, vol. VIII, 25-38.
- (2014): «El fin del modelo español de jurisdicción universal», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, vol. 27.
- SEGURA, Antonio (2014a): «Hacia una nueva reforma restrictiva del principio de jurisdicción universal en España», *Revista Española de Derecho Internacional*, 66 (1), 321-324.
- (2014b): «Vicisitudes de la jurisdicción universal tras la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 2014», *Revista Española de Derecho Internacional*, 66 (2), 316-319.